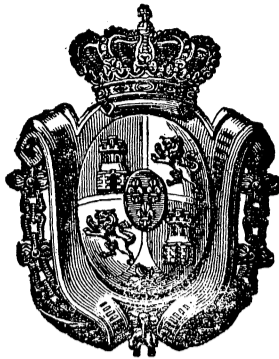


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



<i>En las pr vincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Nota de los títulos y resíduos del 3 por 100 entregados desde el día 1º hasta el 15 inclusive de la fecha por consecuencia de la liquidacion y conversion de créditos procedentes de contratos y de billetes del Tesoro.

RENTAS DE 10 rs.		RENTAS DE 50 rs.		RENTAS DE 60 rs.		RENTAS DE 240 rs.		RENTAS DE 480 rs.		NUMERO Y VALOR DE LOS RESIDUOS.			TOTAL
Rentas.	Numeros.	Renta.	Numeros.	Rentas.	Numeros.	Rentas.	Numeros.	Rentas.	Numeros.	Residuos.	Numeros.	Rs. vn.	Reales vellon.
2	25,105 y 25,106	1	8,553	5	10,070 á 10,072	1	4,059	503	14,402 á 14,704	1	35,050	428..19	14 591,428..19
2	25,107 y 25,108	1	8,554	2	10,073 y 10,074	"	"	160	14,705 á 14,864	1	35,051	142..29	7.697,142..29
"	"	1	8,555	5	10,075 á 10,077	"	"	52	14,865 á 14,916	1	35,052	200	2.517,200
2	25,109 y 25,110	1	8,556	5	10,078 á 10,080	1	4,040	95	14,917 á 15,011	1	35,053	50	4.607,050
2	25,111 y 25,112	"	"	2	10,081 y 10,082	"	"	75	15,012 á 15,084	1	35,054	900	3.518,900
1	25,113	"	"	1	10,083	"	"	"	"	"	"	"	7,000
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	35,055	700	700
2	25,114 y 25,115	1	8,557	"	"	1	4,041	82	15,085 á 15,166	1	35,056	464..12	3.965,464..12
226	25,116 á 25,541	150	8,558 á 8,687	100	10,084 á 10,185	40	4,042 á 4,091	416	15,167 á 15,582	1	35,057	285..24	22.204,285..24
71	25,542 á 25,412	50	8,688 á 8,717	10	10,184 á 10,195	10	4,082 á 4,091	199	15,583 á 15,781	1	35,058	288..2	10.015,288..2
16	25,413 á 25,428	6	8,718 á 8,725	5	10,194 á 10,196	2	4,092 y 4,095	26	15,782 á 15,807	1	35,059	200	1.348,200
524		191		127		55		1,406		10		3,659..18	70.470,659..18

Madrid 15 de Diciembre de 1844.—Gabriel de Aristizabal Reutt.—Vº Bº—Arche.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### FRANCIA.

Paris 15 de Diciembre.

Habiamos anunciado, segun la *Gaceta de Augsburgo*, que sir Stratford Canning, embajador de Inglaterra cerca de la sublime Puerta, habia dejado de repente á Constantinopla el 22 de Noviembre, y que su marcha daba lugar á mil conjeturas. Nosotros tenemos noticias de Constantinopla del 27. Parece que la excursion de sir Stratford Canning ha tenido por objeto visitar los consulados británicos de la Fronda con el deseo de asegurar el abastecimiento que necesitaba la estacion inglesa de Levante. Sir Stratford Canning habia pasado á Tenedos el 25; y de un día á otro se le espera en Constantinopla. (*Debats.*)

Escriben de Petersburgo en 28 de Noviembre:

En la mañana de antes de ayer se han celebrado las exequias de Mr. Krytoff, uno de los poetas que mas se han distinguido en la Rusia, y que falleció la semana anterior á la edad de 85 años. Nunca se han tributado en nuestro país á un simple particular unos honores fúnebres tan pomposos.

El cadáver estaba colocado en un magnífico féretro vestido con el traje nacional, y ceñidas las sienes con la corona de laurel de oro con que la academia imperial de bellas artes de nuestra capital le honró al cumplirse los 50 años de la publicacion de su primer tomo de poesías: en su pecho descansaba un ramo de flores que la Emperatriz le habia regalado, segun los deseos que habia manifestado de llevarle consigo al sepulcro. El féretro fue conducido en hombros de los alumnos de las escuelas y colegios de Petersburgo, bajo un dosel de terciopelo negro bordado de oro, cuyos cordones llevaban varios estudiantes. Seguia al féretro una masa compacta de mas de 50,000 personas, en que se veian mezclados Ministros, generales, sábios, literatos, artistas, artesanos, y tambien paisanos y simples jornaleros: marchaban despues mas de 500 coches, entre ellos tres del Emperador.

Llegada la comitiva á la iglesia de San Isaac, salió el Emperador en persona á recibir el féretro, habiendo asistido S. M. á todo el servicio fúnebre, que se ha celebrado con la mayor pompa.

Terminada la ceremonia, ocho generales condujeron el féretro desde la iglesia hasta el carro fúnebre, y la misma concurrencia que acompañó los restos mortales de Mr. Krytoff á San Isaac los siguió hasta el cementerio, extramuros, donde han sido depositados al lado de los de Guigent, autor de una excelente traduccion de la Iliada de Homero.

El Emperador ha mandado se eleve á costa del Estado un monumento de mármol en honor de Mr. Krytoff. (*Debats.*)

Escriben de Cracovia que reina una grande efervescencia entre los paisanos de aquella República, y se añade que hay intrigas comunistas en el negocio. En todo caso creemos que debe ser otra la causa del descontento de los paisanos, y que es urgente el arreglar sus respectivas relaciones con los señores, para lo cual se dice que está nombrada una comision, y que prepara en este momento diversos proyectos.

S. A. R. el Príncipe de Joinville ha llegado á las nueve de esta mañana al palacio de las Tullerías. (*Debats.*)

El duque de Montpensier reside en la actualidad en el palacio de Vincennes. (*Id.*)

Hoy se ha reunido en las Tullerías el Consejo de Ministros presidido por el Rey. (*Id.*)

Se ha convocado extraordinariamente para mañana viernes el Consejo de Estado y á las secciones. (*Id.*)

En la sesion del 11 de este mes, celebrada por la segunda Cámara de los Estados generales de Holanda, manifestó el Presidente que se habia presentado á la mesa un proyecto relativo á la revision de la ley fundamental, firmado por MM. Thorbecke, Luzac, Van-Dam, Van-Isaent, Van-Rechteren, de Kempenaer, Storm, Vichers y Van-Heemstra. Este proyecto, con la parte expositiva que le acompaña, ha sido remitido á las secciones. La sensacion que ha producido en la Cámara ha sido bastante grande. (*Patrie.*)

Las noticias de Suiza continúan siendo en extremo graves. El canton de Lucerna se halla en un estado de agitacion terrible, y ya ha habido fuertes choques entre los partidos que lo dividen en diferentes poblaciones. En Lucerna el Consejo de Estado estaba en sesion permanente, y se habian tomado diferentes precauciones para evitar una colision entre los ultra-católicos y los protestantes. (*Proesse.*)

El Ministro de Comercio de Rusia acaba de publicar el estado comercial del año de 1843, del cual resulta que el total de las exportaciones ha ascendido al número considerable de 82.565,000 rublos de plata, y las importaciones á 75.626,597, siendo la diferencia en favor de la Rusia de 7.537,201. Nada prueba mejor los progresos inmensos de la industria rusa. El producto general de las aduanas ha sido durante el mismo año de 27.678,609 rublos de plata.

### NOTICIAS NACIONALES.

Berga 10 de Diciembre.

A consecuencia de la muerte del parrote que dije á V. haber sucedido en mi anterior, pusieron presos á los dueños de la casa en que sucedió en número de tres, un hombre y dos mugeres, habiéndose escapado el dueño principal, segun se ha dicho, los que trajeron á esta con diez ó doce armas de fuego que tambien encontraron con algunas cananas.

Ladrones eran segun parece los autores del asesinato, los que tambien fueron apresados en Castellar de Nuch con un guia que los llevaba á Francia, habiéndoseles entrado ayer en las cárceles de esta villa en número de tres.

Esta aprehension ha sido de importancia, no solo por haber extinguido los ladrones, sino tambien porque probará á los trastornadores que aqui hay mucha vigilancia, y que no les tendria cuenta probar fortuna, porque les sucederia lo mismo que á los ladrones. Lo que conviene ahora es, que ya que estan en poder de la justicia, haga con prontitud su deber, y que proporcione saludable ejemplo con un castigo pronto. Es de esperar así, tanto si son juzgados por la justicia ordinaria, como por la militar. (*Corresp. de la Verdad.*)

Barcelona 14 de Diciembre.

Por la carta de nuestro corresponsal de Berga, que en otro lugar insertamos, verán nuestros lectores, que sea cual fuere la máscara con que se cubran y el fin á que se dirijan los mal avenidos con el reposo y tranquilidad de los españoles, encuentran por todas partes el merecido escarmiento; y los pueblos, celosos de conservar los bienes de la paz, cuyo precio despues de las desgracias de la última guerra saben apreciar en lo que vale, se levantan animados del mejor espíritu y decididos á acabar con los malvados, coadyuvando poderosa y eficazmente la accion de las autoridades y los trabajos de la fuerza armada. Así ha sucedido en el Ampurdam, así ha sucedido en Berga, y así sucederá donde quiera que los trastornadores de oficio intenten levantar su infame cabeza. (*Verdad.*)

En medio de las nieves, lluvias y frios con que nos regala y probablemente nos regalará el presente invierno que tan fiero nos ha acometido, es un grato consuelo pensar en los medios que para pasar sus largas veladas nos ofrecerá la sociedad barcelonesa.

Por de pronto ya tenemos armada una útil competencia entre el casino barcelonés y el filarmónico, competencia que sin duda producirá el que las reuniones de uno y otro establecimiento sean á cual mas concurridas, brillantes y animadas.

Sabemos ademas que algunas familias particulares piensan dar bailes y conciertos que puedan competir con los que en otros

tiempos hicieron célebre esta capital por el gusto, buen tono y finos modales que á nuestra sociedad caracterizan: todo esto á parte de los bailes de la Patacada, Lonja, academias de los profesores del arte coreográfico, reuniones de socios, conciertos, comparsas de máscaras &c. &c. Por manera que despues de una porcion de inviernos pasados sin casi diversiones, podemos esperar que pasaremos uno, que aunque frio, será en buenas sociedades el mejor de todos. (Id.)

Cádiz 16 de Diciembre.

En el último número de la Revista de ciencias médicas que se publica en esta plaza hemos visto una ligera reseña del brillante estado en que se hallan las clínicas de la facultad gaditana. Efectivamente, poco mas de un mes hace que se inauguraron los estudios, y ya los individuos que la dirigen han allanado en parte los obstáculos que se presentaban para declarar de clínica todos los hospitales de esta población. Tan interesante servicio para la humanidad y la ciencia se deben muy principalmente á la ilustracion y filantropia de los dignos miembros de la junta municipal de beneficencia, que accediendo á los deseos de la facultad, permite la enseñanza médica en los establecimientos puestos á su cuidado.

Establecidas las salas de clínica médica en el hospital militar, las de cirugía en el civil de San Juan de Dios, y las de obstetricia y del sexo en el de nuestra Señora del Carmen, y teniendo á la vista los alumnos los demas enfermos existentes en todos los hospitales, forzosamente han de poseer un caudal de conocimientos prácticos muy difíciles de adquirir en establecimientos en que se halle limitada esta clase de enseñanza. Por eso sin duda hemos oido hablar con encomios de la facultad médica de Cádiz aun á los que fueron un día sus adversarios. Todos convienen en que apoyada sobre bases tan sólidas será sin disputa brillante el porvenir de esta escuela, digna sucesora del antiguo colegio.

Diversos son los casos, dice la Revista, que en tan corto tiempo se han presentado ya en las respectivas salas de clínica de una utilísima observacion y de gran importancia para el estudio de los muchos jóvenes que cursan en nuestra facultad. El mas notable en la de clínica quirúrgica es el de una quemadura del dorso del pie que, desorganizando y destruyendo las partes blandas y los huesos, exigió amputacion de la pierna, lo que se efectuó el día 28 del pasado mes con todas las condiciones y segun las reglas que prescribe el arte por el catedrático de clínica el doctor D. José María Bustamante.

Ya antes de leer el artículo de la Revista habíamos oido elogiar esta delicada operacion que se verificó á presencia de todos los alumnos clínicos y de muchos de los demas años, y de varios catedráticos y profesores que concurrieron al acto. Posteriormente hemos sabido que el joven amputado continúa bien, y que el profesor se lisonjea de conservar una existencia que ciertamente habria terminado sin la separacion del miembro que hace algunos años no le servia sino de tormento.

Al paso que damos el parabien al Sr. Bustamante por el acierto con que ha hecho una operacion tan arriesgada, tenemos la mayor complacencia en congratularnos por los adelantos de la naciente facultad, cuyos servicios daremos siempre á conocer con gusto, pues habiendo sido de los primeros que levantamos nuestra debil voz para reclamar su creacion que tan de justicia pedian las autoridades, corporaciones y vecinos de esta ciudad, no debemos ser los últimos en manifestar los resultados satisfactorios que empieza ya á producir en bien de la ciencia y de la humanidad. (Com.)

## CORTES.

### SENADO.

Concluye la sesion del dia 21 de Diciembre de 1844.

El Sr. BARRIO AYUSO: Señores, aun cuando hubiera tomado la palabra al principio de esta discusion, nunca me hubiera creído con fuerzas bastantes para llamar la atencion del Senado: mucho menos podré conseguirlo ahora despues de haberse agotado todas las ideas en la materia. Sin embargo habiendo debate y cuando los señores que combaten la reforma usan de argumentos ya usados en el otro cuerpo, me valdré de las mismas armas para contestarlos.

Tiene razon el Sr. Haedo al decir que con Constituciones no se gobiernan los pueblos; pero sepa S. S. que se gobiernan con leyes orgánicas que emanan y procedan de la Constitucion del Estado; por esto creo necesario que se corrija la de 1837.

Yo, señores, abracé casi con delirio la Constitucion de 1837, no solo porque veía en ella la áncora de mi salvacion, pues que habia sido victima expiatoria en una época no lejana á su promulgacion, sino porque veía en ella como veo ahora principios luminosos y de progreso; pero esto no se opone á que quiera que se corrijan los defectos de que adolece esta Constitucion.

Se habla de la oportunidad y necesidad de la reforma: en cuanto á la oportunidad nunca mayor que al inaugurarse el reinado de Doña Isabel II: respecto de la necesidad no hay sino considerar que no ha habido Gobierno alguno que no haya dicho que le es imposible gobernar con la Constitucion de 37.

No estoy tampoco conforme con las doctrinas que ha emitido el Sr. Charco y otros señores acerca del juramento; yo creo que ese respeto que se tiene á la Constitucion de 37 puede llamarse servil, pues que conociéndose sus defectos, no se quiere admitir otra Constitucion que carezca de ellos: de seguir estas doctrinas, nos estancariamos eternamente en una misma cosa por mas que fuera mala.

Se nos hace el argumento de que si ponemos las manos sacrilegas en el libro santo, vendrán otros hombres opuestos á nuestros principios que seguirán nuestro ejemplo. Señores, este argumento para mí vale muy poco. Si estos hombres suben al poder dentro del círculo legal, yo no los temo; si suben al poder por otros medios y pueden mas que nosotros, hemos concluido: por tanto ese argumento no tiene la fuerza que quiere dársele.

También se nos dice que somos causantes de la reforma de la Constitucion; esto no es cierto: el partido conservador puede querer y sostener su necesidad; pero la reforma la ha propuesto la corona por medio de sus Ministros responsables; y ojalá salga también como yo deseo y como espero.

Respecto al Sr. Nocedal, en verdad que me ha sorprendido y me ha sido muy sensible haberle oido el discurso que ha pronunciado esta mañana; pues me hace creer que su conversion no es tan sincera, pues que su discurso ha sido tan turbulento como pudiera hacerlo el mas desalmado revolucionario.

En cuanto á lo que S. S. ha dicho de Milicia nacional, yo debo manifestar que á pesar de haber pertenecido á esa institucion desde que nació hasta que por mi edad me fue preciso dejarla, y de haber combatido con ella, honrándome con sus laureles, estoy convencido de que ella es una levadura que hará siempre temer por el orden y la felicidad del país.

No queriendo molestar mas al Senado, le ruego encarecidamente lleve adelante la reforma de la Constitucion.

Declarado el punto suficientemente discutido en la totalidad, se acordó pasar á los artículos.

### Discusion por artículos del proyecto de reforma constitucional.

Si ninguna discusion fueron aprobados el preámbulo, el artículo 1º y el 2º.

Se leyó una adición á este art. 2º de los Sres. Taranco, Santaella, Gollanguer y otros para que se añada lo siguiente: «Solo en los escritos sobre materias religiosas deberá preceder á la impresion y publicacion el examen y aprobacion del diocesano.»

Obtuvo la palabra y dijo en su apoyo

El Sr. TARANCON: Señores, ya que no nos sea permitido formar leyes invariables, porque este caracter solo es propio de las que traen mas alto origen, debemos procurar á lo menos distinguir con cuidado las fundamentales de las secundarias para dar á las primeras toda la posible estabilidad y evitar la necesidad de revisarlas y reformarlas con frecuencia, lo que entre otros inconvenientes produce el gravísimo de debilitarlas, é impedir que adquieran la fuerza y el prestigio que necesitan y solo pueden obtener con el tiempo y la experiencia.

Por esta consideracion, cuando en virtud de la iniciativa del Gobierno, y despues de la deliberacion del otro cuerpo colegislador, se está ocupando el Senado del proyecto de reforma de la Constitucion de 1837, he creído conveniente proponer que en el art. 2º, que trata de la libertad de imprenta, se añada el siguiente párrafo: «Solo en los escritos sobre materias religiosas precederá á la impresion y publicacion la censura y aprobacion del diocesano»; adición que sin variar en lo principal ni contrariar el objeto del artículo, podrá servir para fijar su verdadero sentido con la debida precision, y remover el obstáculo que la generalidad con que está concebido ha presentado ya y presentará siempre al tiempo de formar una buena ley sobre la prensa.

Las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz fueron las primeras que establecieron entre nosotros la libertad de imprenta en su decreto de 10 de Noviembre de 1810, y aunque estaba en aquella época en su mayor altura y exaltacion el entusiasmo por la libertad é independencia de la nacion, solo declararon en el artículo 1º que todos los cuerpos y personas particulares de cualquier clase y condicion que fuesen tenían libertad de escribir, imprimir y publicar sus opiniones políticas sin licencia, revision ó aprobacion alguna anterior, añadiendo en el artículo 6º que los escritos sobre religion quedasen sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el concilio de Trento.

Vino despues la Constitucion de 1812, y en su artículo 371 proclamó la libertad de imprimir y publicar las ideas políticas del mismo modo que se habia hecho en el citado decreto y bajo las restricciones y responsabilidades que estableciesen las leyes. Nadie impugnó entonces semejante declaracion, y todos conocieron que consignada en el código fundamental la libertad política de la imprenta, quedaba bastante afirmada esta importante garantia, debiendo esperar despues de la ley secundaria que arreglase la materia con la extension ó restricciones que exigiesen las circunstancias, y fuese haciendo sucesivamente las variaciones ó modificaciones que pudiese reclamar el verdadero interés público. En varias ocasiones se reconoció la urgente necesidad de dictar estas leyes, y al formularlas no fue ciertamente lo que lamentaban los legisladores lo limitado del artículo constitucional, sino la dificultad de impedir los abusos y de conseguir que esta libertad correspondiese en su ejercicio á los fines con que se habia otorgado.

Se hicieron efectivamente las leyes segun las diversas exigencias del tiempo, y lo único en que se convino siempre fue en la previa censura de los preladados de la Iglesia para la publicacion de escritos sobre religion y principalmente sobre el dogma y la Sagrada Escritura. Ni podia ser otra cosa, porque la Constitucion proclamando la libertad política de la prensa no se extendia á la religiosa, y ademas en su art. 12 declaraba del modo mas explicito que la religion de la nacion española era y será perpetuamente la católica apostólica romana, única verdadera; especie de protesta que no permitia que el poder secular negase al eclesiástico la competencia en puntos de esta clase, ni que se opusiese al cumplimiento de los sagrados cánones.

Tal era el estado de esta interesante materia cuando por el motivo y con el objeto que todos saben se resolvió la revision y reforma de la Constitucion de 1812, y al llegar á este punto en el artículo 2º de la de 1837 ya no solo se conservó la libertad de imprenta, sino que en lugar de limitarla á las ideas políticas se concedió de un modo ilimitado, disponiendo que todos los españoles puedan imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes. Nunca he creído que esta extension comprendiese los escritos religiosos; porque la distincion que no hacia la letra del artículo estaba suficientemente indicada en la naturaleza misma de las cosas; y ademas me parecia que en virtud de la última cláusula del artículo «con sujecion á las leyes» podrian estas hacer las aclaraciones convenientes. Así se creyó también generalmente; y en prueba de ello, aun despues de publicada la Constitucion, han estado en observancia las disposiciones anteriores sobre libertad de imprenta, y en especial la de 22 de Octubre de 1829, en que se sujetan á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos las obras sobre el dogma y la Sagrada Escritura. Sin embargo, señores, no puedo olvidar que cuando el año de 1810 se trató de una nueva ley de imprenta, y se propuso en ella que se sometieran á la previa censura de los diocesanos los escritos sobre dogma, Sagrada Escritura y moral cristiana, no solo se encontró resistencia en admitir tan justa excepcion tratando de probar que no era necesaria ni conveniente, sino que por personas entendidas y capaces de sostener su opinion con apariencia fundada, se presentaba como una notoria infraccion de la Constitucion, y se nos decía: «un artículo constitucional excluye absolutamente toda especie de censura previa; vosotros la proponéis en cierta clase de publicaciones, luego tratáis de infringir la ley fundamental.» No me convenció este ni otros argumentos semejantes, y sostuvo y voté el artículo del proyecto; pero cuando pocos meses despues observé que una oposicion de la misma clase á la ley de ayuntamientos sirvió de pretexto para un pronunciamiento, y que la supuesta violacion del artículo 70 habia seducido á no pocos, no pude dejar de pensar, con demasiado motivo, que si la nueva ley aprobada en el Senado hubiera llegado á su complemento, á falta de otro recurso hubiera acaso servido también de pretexto para lo mismo. A mi modo de ver no sería esta causa suficiente para provocar por sí sola una reforma en la ley constitucional; pero cuando por otras consideraciones se está ocupando de ella el Senado, me parece que las mismas razones que se han tenido presentes en otra parte para variar la redaccion del art. 70 de la Constitucion de un modo tan claro y tan preciso, que cuando llegase á suscitarse de nuevo la malhadada cuestion de los alcaldes cesen todas á la mayor parte de las dificultades que se experimentaron antes, exigen también de nosotros que dejando como está el art. 2º se añada el párrafo que he propuesto, sometiendo á la previa censura y aprobacion de los diocesanos los impresos sobre materias religiosas. Así no se confundirá lo sagrado con lo profano, se reconocerán de hecho los limites de ambas potestades, se evitarán con tiempo los males irreparables á que pudiera dar lugar el desenfreno de la prensa en asuntos religiosos, se pondrá la excepcion junto á la regla, y cuando se trate de una nueva ley sobre libertad de imprenta, que tanto y con tanta razon se desea, se hallarán ya disminuidos los obstáculos que ha ofrecido y ofrecerá siempre un negocio tan arduo y delicado.

He dicho, señores, que así se pondrá la excepcion junto á la regla general, porque en efecto la principal cuestion consiste en resolver si en las leyes secundarias se pueden establecer excepciones de una regla general establecida en la Constitucion, y en mi concepto para salir justamente de la dificultad no hay mas que uno de dos medios, á saber: ó reducir la libertad de imprenta á los limites de la Constitucion de 1812 añadiendo al substantivo ideas, el adjetivo políticas, ó añadir el párrafo que propongo, y yo prefiero esto último. Por lo mismo, y sin perjuicio de dar mas amplitud á estas indicaciones, espero que el Senado tenga á bien admitir la adición.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Señores, debo hacer presente al Senado que esta cuestion que el Sr. Taranco suscita con su enmienda se ha suscitado en unos términos semejantes ó análogos en el otro cuerpo colegislador.

Tengo por lo tanto que contestar aqui lo mismo que dije allí al

oponerme á lo que dijo el Sr. Diputado autor de una enmienda semejante á esta. El autor de la enmienda, dije, suscita una grave cuestion; pero es una cuestion ya resuelta. En la Constitucion de la monarquía no se establecen mas que las garantías políticas; las garantías en todo lo perteneciente al orden político, nada relativo á lo religioso; las garantías religiosas estan en otra parte.

Bajo este concepto dije allí que no era necesaria la enmienda, que siempre se habia creído que los escritos religiosos sobre el dogma, la Sagrada Escritura y la moral cristiana nada tenían que ver con la disposicion de este artículo, porque en él no se trata de las materias religiosas, con las cuales nada tiene que ver sino con las políticas, pues aquellas estan sujetas á lo dispuesto en el particular por el Concilio de Trento, lo mismo cuando no estaba establecida la libertad de imprenta, que en la ley actual, en que no pueden publicarse los escritos que versen sobre la Escritura, el dogma y moral cristiana sin que pasen antes por la censura eclesiástica.

El Congreso pues, con la explicacion que dió el Gobierno, porque el Gobierno dijo que así debia entenderse este artículo, no tuvo reparo ninguno en no tomar en consideracion la enmienda, y creo que el Senado se halla en el mismo caso.

El Sr. Taranco dijo que cuando se votó esta ley en el Senado, algunos Senadores la hacian oposicion bajo este concepto. Pero oposicion conocerán los Sres. Senadores que siempre la hay; pero á pesar de eso, el Senado, estando rigiendo el artículo de la Constitucion, votó esta ley: prueba clara de que los Senadores entendieron el artículo como se debe entender, como lo entendió el Gobierno, y como lo ha entendido el Congreso al desechar, como ya he dicho, una enmienda análoga.

Téngase pues entendido que si el Gobierno se opone á la enmienda del Sr. Taranco y á otras análogas es única y exclusivamente porque las considera absolutamente innecesarias, porque estan terminadas las leyes puestas en uso; porque, repito, en la Constitucion estan las garantías políticas, no las religiosas.

Así pues si el Senado creyese, lo mismo que se ha creído en el otro cuerpo colegislador, que estas explicaciones del Gobierno sobre la inteligencia de este artículo, inteligencia conforme á la decision del Senado y á lo expresamente prevenido en la ley actual sobre la libertad de imprenta, que estas explicaciones, digo, son bastantes para tranquilizar cualquiera escrúpulo sobre la materia, creo que en ese caso debería no tomar en consideracion la enmienda del Sr. Taranco, por que, repito, que no la creo necesaria; y porque el artículo tal como está redactado nos expone á que los escritos sobre el dogma, la moral cristiana y demas puntos religiosos esten sujetos á la censura previa del ordinario eclesiástico y demas que se crean necesarias.

Esta enmienda fue retirada por sus autores.

Igualmente lo fue otra del Sr. Ondovilla al art. 2º.

Se leyó el art. 4º de la Constitucion y el mismo del proyecto de reforma.

Se leyó una enmienda del Sr. Garcia Goyena para que se suprimiese este artículo.

El Sr. GARCIA GOYENA, como su autor, la apoyó en un breve discurso, fundándose en que la unidad de códigos no debía establecerse en la ley fundamental del Estado, sino dejarlo á una ley secundaria, porque podría haber un caso excepcional, con cuyo motivo habria que reformar la Constitucion del Estado, lo que en su concepto era un mal grave que debía procurarse evitar á toda costa.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. Garcia Goyena desea que se suprima el art. 4º de la Constitucion, sin embargo de que reconoce S. S. la grande importancia del principio de la unidad de códigos.

S. S., sin embargo de que confiesa esta grande importancia, dice que no debe consignarse en la Constitucion este principio, sino dejarse á leyes secundarias, con las cuales se podrá conseguir lo mismo que consiguiéndolo en la Constitucion del Estado.

Este mismo argumento de S. S. podrá hacerse á la mayor parte de los artículos constitucionales si la Constitucion se ha de reducir puramente á lo que se llama la forma de Gobierno, y entonces el código fundamental deberá reducirse á 20 ó 30 artículos de sesenta y tantos que ahora tiene, eliminando de ella los demas. Yo no entraré á explicar las razones que hay para sostener el uno ó el otro sistema; el de consignar en las Constituciones ciertos principios que nada tienen que ver con la forma de gobierno, ó el contrario que se limita á fundar los grandes poderes del Estado; pero el hecho es, señores, que la Constitucion española de 1837, si bien no tan lata y minuciosa como la Constitucion de 1812, contiene sin embargo algunos principios que ciertamente no son fundamentales á juzgarlos por las doctrinas del Sr. Garcia Goyena, segun las cuales era necesario eliminar de esta Constitucion una gran parte de sus artículos.

Esto no está en el ánimo del Senado, ni tampoco en la conveniencia del país: no hay ninguna razon que lo aconseje.

Si estuviéramos en el caso de formar de nuevo la Constitucion podría tener lugar la adopcion de este sistema; pero en el día es innecesario, y pudiera traer muy grandes inconvenientes.

No sien lo pues aceptable hoy el sistema que apetece el Sr. Goyena para las Constituciones, es preciso convenir en que la unidad de códigos no es un principio de tan poca importancia que no merezca estar al lado de otros que figuran en la Constitucion.

La unidad de códigos tiene una importancia muy grande: ella es el único medio de evitar que quizá algun día llegara á ser la nacion española lo que en otros siglos, en que cada provincia y hasta cada municipalidad tenia su código particular; y de aqui, entre otras cosas, esa oposicion que existe, esas rivalidades locales de nuestro país, esa diversidad de intereses, de costumbres, de opiniones, que tan gran estorbo son para muchísimas mejoras en la administracion y organizacion de todos los ramos del servicio público. Yo creo que no tengo necesidad para convencer al Senado de explicar estas ideas, pues que basta anunciarlas para que su superior inteligencia conozca que el principio de la unidad legislativa es acaso el único remedio para que se corten esos males, que como he dicho, fueron una de las causas principales de la dislocacion, del enflaquecimiento de la monarquía española, y cuyos funestos resultados desgraciadamente hoy todavía sentimos en parte.

Demostrado pues á mi entender que este principio de la unidad de códigos tiene bastante importancia para figurar en la ley fundamental, vamos á ver si tiene algunos de los inconvenientes que tanto teme el Sr. Goyena. El Gobierno cree que no.

El Sr. Garcia Goyena ha recordado algunos hechos relativos á las alteraciones que en nuestro país han tenido las distintas legislaciones de nuestras provincias, principalmente las de la corona de Aragon. Pero yo confieso francamente que no sé la consecuencia que de estos hechos quiere sacar S. S., y creo que si algo prueban, prueban contra su intencion, porque el que el Rey Felipe V que en el año 7 abolió los fueros de Valencia fuera un Monarca absoluto, ¿prueba acaso que la abolicion y que la unidad legislativa consiguiente no fuese conforme á los buenos principios?

Dice S. S. que pocos años despues, en el año 11, se reformó ó modificó aquella disposicion del año 7. Efectivamente es cierto; pero esto ¿qué prueba? Esto no prueba mas sino que la causa que hubo para la abolicion de los fueros de Valencia no fue la ilustracion, las miras de Gobierno del Monarca; al menos no fue la única, sino la consecuencia de la conquista, que el Sr. Goyena y el Senado saben cómo y por qué fue; prueba que fue la abolicion una medida *ab irato*, y la modificacion del año 11 una falta acaso de Gobierno. Repito que de la circunstancia de que Felipe fuese un Monarca absoluto nada puede deducirse contra la unidad legislativa, la cual es sin duda alguna un principio provechoso, cuya utilidad el Sr. Garcia Goyena no desconoce en teoria, porque era imposible que á su ilustracion se ocultara su importancia.

Pero se dice: ¿y qué va á suceder en las provincias que se gobiernan por leyes especiales? Sucederá lo que hoy sucede con las mismas. Por ventura ¿dejarán de estar sujetas á las leyes que de nuevo se establezcan por el poder legislativo? Bien sabe el Sr. Goyena que esas provincias como otras, si bien tienen su legislacion especial por la cual se gobiernan, no por eso dejan de estar sujetas á la accion del poder legislativo del país, y es preciso convenir en negar la facultad de alterar nunca esta legislacion, ó confesar que no hay ese inconveniente. El argumento tendría fuerza si se tratara hoy de dar los códigos sin consideracion, sin miramiento á las legislaciones especiales ó forales;

pero no siendo así, y pudiendo y debiendo prevenirse en ellos todos los inconvenientes, como se han previsto en otras naciones, no hay en la que temer.

En Francia existían legislaciones especiales, y aquellos legisladores con mucha prevision y sabiduria impidieron que la unidad de códigos establecidos produjese los males que teme el Sr. Goyena. Dentro de esos mismos códigos se pueden tomar precauciones y medidas para evitar esos males. Ya el Sr. Goyena, digno individuo de la comision de códigos, ha indicado una de las bases que ha adoptado aquella para evitar ese mal, y como esa se podrá tomar otras muchas.

Hay un error cuando se trata de las legislaciones especiales. Se dice: ¿no es un acto impolitico y pernicioso querer sujetarlas a la legislación de Castilla? Esto no es exacto, y solo sirve para mantener vivas ciertas ideas de rivalidad perniciosas. No se trata de someter a la legislación de Castilla las provincias que la tienen especial: se trata solo de dar a todas las mejores leyes posibles, las que mas convengan a unas y a otras provincias: de Castilla se tomará lo que en sus leyes haya de bueno, así como se tomará lo bueno de los fueros de Aragon por ejemplo; y de esta manera se formarán los códigos, conciliando los intereses de todas sin lastimar derechos de ninguna, y no podrá decirse con propiedad que se impone a unas provincias la legislación de otras. Así pues el Gobierno repite que no ve inconvenientes, antes si ventajas, en que se consigne el principio de la unidad de códigos; y venga por tanto al Senado que deseché la enmienda del Sr. Goyena.

El Sr. DIAZ CANEJA expuso las razones que tenía la comision para no admitir la enmienda del Sr. Goyena, y que eran las mismas que habia manifestado el Sr. Ministro.

Se preguntó al Senado si admitía la enmienda, y acordó que no.

Se abrió la discusión sobre el artículo, y habiendo manifestado el Sr. Huet, á quien se concedió la palabra en contra, que debía dejarse la discusión para pasado mañana, porque lo avanzado de la hora habia hecho que pasase desapercibida por el Senado la importante enmienda del Sr. Goyena, suspendió el Sr. Presidente esta discusión.

Se leyeron varias enmiendas á diferentes artículos, y se cerró la sesion.

Eran las cinco.

#### ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 25 de Diciembre de 1844.

Continuacion de la discusión por artículos del proyecto de reforma de la Constitución desde el 4º

### MADRID 25 DE DICIEMBRE.

#### DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictámen de la comision y votos particulares sobre el proyecto de ley del Gobierno para la dotacion del culto y clero.

La comision nombrada para dar su dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno para la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845 ha examinado sus disposiciones con el detenimiento que exige la naturaleza del asunto; y aun cuando hubiesen podido diferir las opiniones de los individuos que la componen acerca de los medios que debieran adoptarse para fijar de una manera definitiva y estable dicha dotacion, si de ello se tratase en la actualidad, sin embargo, todos los que suscriben han estado de acuerdo en opinar que se adopten provisionalmente los propuestos por el Gobierno para el año expresado, mientras tanto que llega el caso de establecer un sistema que reúna las condiciones necesarias para que se le pueda considerar como permanente; y teniendo en cuenta lo urgente que es el atender á necesidades tan importantes y tan elevadas, tienen la honra de proponer al Congreso la aprobacion del siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º Se decretan 159 millones de reales para la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845.

Art. 2º Se aplican al pago de dicha cantidad los productos en renta de todos los bienes, derechos, fueros, censos y acciones que pertenecieron al mismo clero, y aun restan por vender, y continuarian del mismo modo hasta nueva determinacion.

Los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el Tesoro en el año que rija esta ley.

Los productos de la bula de la Santa Cruzada.

Art. 3º El Gobierno asegurará, contratando por un año con uno de los Bancos públicos, la parte que reste aun para completar el pago de los referidos 159 millones, del cual que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4º Si no se llevare á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al clero, para cubrir la misma cantidad que en él se designa, la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5º La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos lo verificará el clero por los medios que el Gobierno señale, reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Art. 6º El clero distribuirá los mencionados productos con arreglo á la ley provisional de 21 de Julio de 1838.

Art. 7º El Gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Cortes en la parte que fuere necesario.

El Congreso sin embargo resolverá lo que estime mas acertado. Palacio del Congreso 15 de Diciembre de 1844. Joaquín Francisco Pacheco. Juan Bravo Murillo. Lucas Yañez. Alejandro Llorente. Diego Lopez Ballesteros. Juan Quintanilla.

#### VOTO PARTICULAR.

Los que suscriben, fundándose en la misma cualidad de provisional que tiene este proyecto de ley, y deseando evitar que se establezcan con este carácter disposiciones que en lo sucesivo sirvan de obstáculo á cualquiera de los sistemas definitivos que pudieran adoptarse, proponen en lugar del artículo 5º del Gobierno, aceptado por la mayoría de la comision, el siguiente

Artículo 5º "El clero verificará por los medios que el Gobierno señale, la recaudacion y distribucion de los productos que se le aplican por esta ley."

Palacio del Congreso 15 de Diciembre de 1844. Joaquín Francisco Pacheco. Alejandro Llorente.

#### VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR PEÑA AGUAYO.

Después de un largo preámbulo en que expone las razones que ha tenido para separarse del dictámen de la mayoría, propone el siguiente

#### Proyecto de ley para la dotacion del culto y clero.

Artículo 1º Para cubrir el presupuesto de las asignaciones de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores eclesiásticos y demas individuos que componen el clero catedral, colegial y abacial, los gastos de la administracion diocesana, los de los seminarios conciliares, los del culto en las catedrales, colegiatas y abadías, y los de conservacion y reparacion de sus respectivos templos con arreglo por ahora á la ley de 21 de Julio de 1838, importante la suma de 31.410,020 rs. 9 mrs. se aplica:

1º El producto líquido de los bienes, rentas y efectos no vendidos del clero secular.

2º El producto de las memorias, obras pias, patronatos, capellanías vacantes, cuyo cumplimiento correspondiera ó haya estado encomendado á los cabildos.

3º El producto de la limosna de la Santa Cruzada hasta donde sea necesario para cubrir el presupuesto diocesano.

Art. 2º Para cubrir el presupuesto de las asignaciones de los parrocos, tenientes, economos, capellanes y beneficiados de las parroquias y sus anejos que percibian cuotas de la antigua masa decimal, los gastos del culto, los de conservacion y reparacion de los templos, todo con arreglo por ahora á la ley de 21 de Julio de 1833, importante la suma de 127.309,655 rs., se aplica:

1º El producto de las memorias, obras pias, patronatos, capellanías vacantes y demas fundaciones piadosas, cuyo cumplimiento correspondiera, ó haya estado encomendado á las parroquias, anejos, santuarios ó ermitas.

2º El producto de las memorias, obras pias, aniversarios, limosnas de misas, responso, sepulturas y demas prestaciones que se satisfacian á las extinguidas comunidades religiosas para cubrir las cargas eclesiásticas y espirituales que gravitan sobre los bienes afectos á estas impositciones, cuyas cargas se deberán cumplir en lo sucesivo por los parrocos de las parroquias en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

3º Un repartimiento provincial hasta la cantidad que sea necesaria.

Art. 3º El importe de la suma que haya que repartir en cada provincia se dividirá con arreglo á la ley de 14 de Agosto de 1841 en la proporcion de uno á cuatro entre la riqueza industrial y comercial con la territorial, pecuaria y urbana; y sobre las bases de las contribuciones de paja y utensilios, y subsidio industrial y comercial, se asignarán por las respectivas diputaciones provinciales los cupos de cada uno de los pueblos de su provincia.

Las mismas bases servirán á los ayuntamientos para los repartimientos vecinales.

Art. 4º Se exceptúan de la disposicion del párrafo 3º del art. 2º las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Oviedo, Lugo, Pontevedra, Coruña, Leon, Zamora, Salamanca, Burgos, Santander, Soria, Avila, Lérida, Gerona, Tarragona, Barcelona y Guadalajara, en cuyas provincias se atenderá al culto y clero parroquial y beneficiado con el pago de un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y de la

eria anual de ganados en la propia forma que se satisfacía el suprimido impuesto decimal.

El gravámen que por este concepto se impone á la agricultura de las antedichas provincias se tendrá en consideracion en el repartimiento de las contribuciones directas para imponer un equivalente á la riqueza industrial, comercial y urbana.

Art. 5º La recaudacion de esta prestacion de frutos se verificará por los parrocos en el territorio de cada parroquia, bajo la suprema direccion del diocesano, que cuidará de que la distribucion entre el fondo de fabrica y demas parrocos de la parroquia se ejecute con la misma igualdad proporcional que se dividia la cuota decimal asignada á cada parroquia antes de la supresion del diezmo.

Art. 6º En las parroquias de tan escaso territorio, que los productos del 4 por 100 no fuesen suficientes para mantener el parroco y atender al culto y demas gastos precisos, podrá el diocesano asignarles un suplemento de otra u otras parroquias de la misma provincia, cuyos rendimientos fuesen mas pingües.

Art. 7º Queda autorizado el Gobierno de S. M. para que en el caso de graves reclamaciones contra el impuesto del 4 por 100, pueda suspenderlo en cualquiera de las provincias referidas en el art. 4º y sustituirlo con el repartimiento provincial, que por regla general se establece en el párrafo 3º del art. 2º, ó por el contrario para cambiar en igualdad de circunstancias el sistema de repartimiento por el de prestacion en frutos.

Art. 8º El Gobierno de S. M. dará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de esta ley, estableciendo en las provincias sujetas al repartimiento una tesoreria separada para los fondos de la contribucion del culto y clero, á fin de que por ningún motivo ni pretexto se distraigan estos fondos del objeto para que se destinan en la presente ley.

Art. 9º En las provincias sujetas al repartimiento provincial continuará exigiéndose la contribucion establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841, y cubriéndose con ella los gastos del culto y clero parroquial: en las demas cesará para el próximo año de 1845.

En las provincias en que exceda el importe de la contribucion actual al del presupuesto del culto y clero parroquial no se exigirá mas de lo necesario; y en las que no alcanzase se hará un reparto adicional para cubrir el presupuesto de 1845.

Art. 10. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

ESTADO comparativo entre los cupos de la contribucion de 75.403,412 rs. para el culto y clero, decretada en la ley de 14 de Agosto de 1841, y el importe del presupuesto del culto y clero parroquial en cada diócesis, y del diezmo y primicia de 1838.

PROVINCIAS.	CUPOS de contribucion.	DIÓCESIS.	IMPORTE del presupuesto parroquial.	IMPORTE del diezmo en 1838.
Alava.....	486,040	Astorga.....	3.853,706	5.005,159
Albacete.....	592,047	Almería.....	697,091	1.710,557
Alicante.....	2.028,798	Avila.....	2.462,815	3.579,988
Almería.....	1.466,081	Albarracin.....	258,600	175,419
Avila.....	558,108	Almagro.....	"	2.052,550
Badajoz.....	1.657,452	Alcalá de Henares.....	"	1.665,705
Barcelona.....	4.950,792	Ager, Aren y Monzon.....	"	516,297
Burgos.....	964,558	Badajoz.....	1.152,629	1.951,629
Caceres.....	1.127,110	Burgos.....	7.449,125	3.902,658
Cádiz.....	4.519,052	Barbastro.....	958,095	504,527
Castellon de la Plana.....	852,154	Barcelona.....	1.526,455	1.250,529
Ciudad-Real.....	1.155,826	Coria.....	755,353	992,799
Córdoba.....	2.590,677	Cádiz.....	258,628	1.661,214
Coruña.....	1.864,550	Córdoba.....	1.254,839	4.593,458
Cuenca.....	1.201,692	Ciudad-Rodrigo.....	519,527	727,014
Gerona.....	1.252,698	Cuenca.....	2.111,224	2.748,990
Granada.....	2.162,010	Calahorra.....	3.845,165	6.554,751
Guadalajara.....	784,568	Cartagena.....	1.155,008	3.845,088
Guipúzcoa.....	698,797	Canarias.....	210,000	1.563,115
Huelva.....	988,840	Gerona.....	2.704,459	1.614,078
Huesca.....	716,658	Granada.....	1.851,626	4.455,985
Jaen.....	1.517,504	Guadix.....	477,659	1.258,463
Leon.....	1.163,429	Guadalajara.....	"	959,040
Lérida.....	801,966	Huesca.....	1.074,570	678,882
Logroño.....	1.051,690	Ibiza.....	92,000	61,722
Lugo.....	875,196	Jaen y Alcalá la Real.....	1.206,520	5.519,817
Madrid.....	6.289,010	Jaca.....	1.157,868	606,006
Málaga.....	5.595,900	Mondónedo.....	1.674,889	2.294,544
Marcia.....	1.923,495	Madrid.....	"	2.250,244
Navarra.....	1.589,267	Málaga.....	1.267,892	5.144,708
Orense.....	777,245	Mallorca.....	465,751	3.712,258
Oviedo.....	1.022,779	Menorca.....	84,025	1.555,105
Palencia.....	1.217,195	Leon.....	5.089,512	5.502,559
Pontevedra.....	978,565	Lérida.....	656,000	418,659
Salamanca.....	1.204,625	Lugo.....	3.206,445	2.015,640
Santander.....	1.028,645	Orhuela.....	645,546	919,620
Segovia.....	750,848	Oviedo.....	5.119,200	5.001,522
Sevilla.....	4.505,844	Orense.....	3.067,450	2.756,069
Soria.....	578,557	Osma.....	2.021,098	2.215,077
Tarragona.....	1.657,055	Ocaña.....	"	818,097
Teruel.....	553,587	Plasencia.....	1.066,557	1.550,985
Toledo.....	2.058,455	Pamplona.....	6.094,000	1.660,860
Valencia.....	2.290,675	Palencia.....	3.015,600	4.004,028
Valladolid.....	1.288,425	Segorve.....	518,488	409,974
Vizcaya.....	889,567	Santiago.....	4.714,559	7.494,542
Zamora.....	811,484	Sigüenza.....	1.582,865	2.444,841
Zaragoza.....	1.698,626	Salamanca.....	1.851,962	5.165,405
Islas Baleares.....	1.154,764	Solsona.....	1.214,498	78,924
Canarias.....	590,790	Santander.....	2.217,571	1.885,465
		Segovia.....	1.970,220	3.216,267
		Sevilla.....	2.594,462	7.749,420
		Tudela.....	155,509	231,252
		Tarragona.....	800,255	1.454,27
		Tortosa.....	817,220	101,750
		Tenerife.....	368,000	1.050,688
		Toledo.....	5.690,400	1.595,366
		Talavera.....	"	747,411
		Tarazona.....	1.484,508	688,446
		Teruel.....	711,200	586,820
		Tuy.....	1.522,047	1.731,245
		Vich.....	2.756,288	1.564,595
		Urgel.....	3.004,000	2.262,528
		Valladolid.....	797,700	1.190,601
		Valencia.....	2.537,757	5.366,011
		Zamora.....	1.742,572	2.901,625
		Zaragoza.....	2.267,500	1.059,424

Nota. Los datos del antecedente estado estan tomados de la ley de 14 de Agosto de 1841: los de los cupos de la contribucion, los del producto del diezmo en 1838, de los estados presentados por el Gobierno á la Comision del culto y clero en las Cortes de 1840, y los del presupuesto parroquial, del estado que obra en la presente comision.

Eu el lugar correspondiente anunciamos la obra que con el título de *Bellezas de la Santa Biblia* está dando á luz en Barcelona por entregas el infatigable y acreditado impresor D. Joaquín Verdager. Su objeto, segun se dice en la introduccion de dicha obra, es el de recordar las verdades mas interesantes del cristianismo, y patentizarlas cual conviene á su dignidad por medio del huril y de la palabra. Las Bellezas de la Biblia, obra apreciable y digna de ser meditada, ofrecen una coleccion de pasos los mas interesantes de la Sagrada Escritura: enriquecida ademá con reflexiones morales segun el espíritu de la Iglesia y de los Santos Padres, puede considerarse como una solemne introduccion á la lectura de las sagradas páginas, ó como una segura

explicacion de las verdades mas importantes del catolicismo, por cuya razon debe necesariamente ser buscada con avides por todos aquellas personas que poseen el texto de la Santa Biblia.

Tambien son dignas de elogio las condiciones materiales de esta publicacion: sus editores no han perdonado medio ni gasto alguno á fin de presentar al público una copia fiel de los mas célebres originales de Europa, tanto por la perfeccion del grabado de las láminas y la verdad de la expresion, como por el estilo correcto y claro en que está hecha la traduccion, lo elegante del papel y su esmerada impresion, como todas las que salen de las prensas del Sr. Verdager. Recomendamos pues á nuestros lectores la lectura de tan interesante produccion.

Continuacion de la suscripcion á favor de los habitantes de la isla de Cuba.

	Rs. vn.
El Sermo. Sr. Infante D. Francisco.....	6,000
Dos caballeros ingleses.....	80
D. Alejandro Oliván.....	4,000
D. José María Pinazo.....	1,000
El general D. Joaquín Ezpeleta.....	800
La junta de catedráticos y demas empleados de la escuela nacional de Veterinaria.....	500
Sr. D. Lorenzo Somera.....	320
Los Sres. profesores y dependientes de la escuela normal.....	100
El tribunal mayor de Cuentas y sus dependientes por mano de su habilitado D. Francisco de Angel y Ollauri.....	1,269
Sr. D. Antonio Guillermo Moreno.....	2,000

#### TEATROS.

CIRCO.—I LOMBARDI A LA PRIMA CROCIATA, ópera en cuatro actos del maestro Verdi.—CRUZ.—LUCREZZIA.—LUCIA DI LAMMERMOOR.

En la noche del viernes se ha estrenado un nuevo y admirable *spartito* del autor de *Hernani* y del *Nabucco*, que es de los que mayor efecto han producido en Madrid, pues pocas veces hemos visto al público tan lleno de entusiasmo, y ninguna exigir la repeticion de cuatro piezas entre atronadores aplausos. El triunfo ha sido completo para el maestro, para los cantantes y para la empresa.

Los lombardos pueden figurar al lado de las obras maestras de su género por la profundidad y riqueza de la instrumentacion, por la originalidad de las melodías, y en fin por la brillantez de los cantos. La escuela de que Verdi quiere ser jefe y creador á un tiempo dista infinito de las de Bellini y Donizetti; y aunque guarde mas analogía con la de Rossini, propende decididamente al estilo de la música alemana. Los *fortes* predominan casi siempre en la orquesta; los coros intervienen en la mayor parte de las piezas; el corte de estas es por lo comun no vulgar y singular, y así mas bien arrebatan que conmueven. No es decir que Verdi no se distinga en las canturías dulces y ligeras: el aria de *Hernani* en la ópera de este nombre, la de Oronte en *I Lombardi* son ejemplos que podemos citar en comprobacion.

En cambio si la *partitura* es magnífica, el *libretto* es detestable, tanto en su argumento como en las palabras, porque sería pecado mortal llamar versos á aquella prosa rimada. *El Cerco de Viena* en el *Café de Moratin* es un drama estimable, comparándole con el de esta ópera; hay primero un beso de reconciliacion, que luego se convierte en el de Judas; mas tarde un parricidio; en seguida una conversion; por último una batalla, y una colacion regular de apariciones y de muertos. De desear fuera que los poetas ó *librettistas* italianos escogiesen asuntos menos lúgubres y trágicos para sus obras, que son un verdadero suplicio cuando no lo hace olvidar todo la música.

Esto es lo que sucede en la ocasion presente, creyendo con frecuencia el espectador que es un admirable poema el que ha servido de base á tan inspirados cantos. Las piezas que arriba hemos citado, por haberlas hecho repetir el público en las dos representaciones que van hasta ahora de *I Lombardi*, son un *duetto* de tiple y tenor en el tercer acto; un solo de violín que le sigue; el rondó de tiple y el coro de cruzados y peregrinos del acto último. Además, no son menos notables ni menos dignos de especial mencion la introduccion y el final primeros; la cavatina de tenor, y el tercetto de Giselda, Oronte y Pagano.

La Sra. Ober Rossi ha cantado generalmente con valentía y expresion, siendo llamada cinco veces á la escena entre prolonga los aplausos: el rondó sobre todo lo ejecuta con una maestría, con un gusto admirables. Quisiéramos sin embargo que esta distinguida artista no esforzase demasiado su voz, en algunos puntos sobrado aguda y fuerte; la Sra. Rossi, como tan inteligente, debe saber que el claro-oscuro es de gran efecto en el canto.

El Sr. Bettini, encargado de una parte mas brillante que trabajosa, ha demostrado cual siempre sus relevantes facultades: dócil á las advertencias de la crítica le hemos visto con gusto dar mayor expresion á las palabras y mostrarse mas apasionado. El Sr. Euzet en el papel de Pagano está menos feliz que en otros, quizás porque su *tessitura* es demasiado elevada. En fin, la señora Moreno y los Sres. Carrion y Barba han contribuido mucho al buen éxito, no menos que los coros y la orquesta, que merecen encarecidos elogios.

La empresa ha exornado el espectáculo con un lujo desconocido hasta ahora en Madrid, así en trajes como en decoraciones, á bien que las entradas que aquel promete la resarcirán por esta vez de sus crecidos desembolsos.

La misma noche que en presencia de un auditorio numeroso y elegante se ejecutaba en el Circo *I Lombardi*, se daba en la Cruz la tercera representacion de *Lucrezia Borgia* con no menor concurso. Moriani fue recibido, como de costumbre, con entusiasmo; la Sra. Tossi, un tanto ronca, recibió muestras de aprobacion por su inteligencia artística; los demas estuvieron igualmente acertados.

Para hoy lunes se dispone *Lucia di Lammermoor*, la obra maestra de Donizetti: la Sra. Tirelli, que *debutará* en ella, posee una voz extensa, fuerte y sonora de tiple *sfogato*, y ejecuta con gusto y seguridad: creemos que esta apreciable artista será muy bien acogida por el público. Dubreuil es un *baritono* jóven, de grandes facultades, y de buen método de canto.

En fin, nos atrevemos á asegurar que *Lucia* aventajará á *Lucrezia*, estando encargado Moriani de la parte de Edgardo, y habiendo tenido Oller la condescendencia de desempeñar una que no es de su categoría, imitando así el laudable ejemplo que dió recientemente el Sr. Salas.

A su tiempo hablaremos de esta representacion, que promete ser muy brillante.

#### AVISOS.

##### SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS DE CASAS EXTRAMUROS DE LA CORTE.

En junta general extraordinaria celebra la el 17 de Noviembre último se acordó por unanimidad prolongar el rándio designado por reglamento hasta poco mas de las tres leguas, contado

desde cualquier punto de la muralla de esta corte, por cuyo medio quedan comprendidos para el seguro los pueblos de Alameda, Alcevedas, Alcorcon, Ambroz, Aravaca, Baciamadrid, Barajas, Biñuelas, Boadilla del Monte, Canillas, Canillejas, Carabanchel alto, Carabanchel bajo, Coslada, Chamartin, Fuencarral, Fuenlabrada, Getafe, Hortaleza, Humanes, Húmera, Leganés, Majadahonda, Mejora la, Móstoles, Paracuellos, Parla, el Pardo, Perales del Rio, Pinto, Polvoranca, Pozuelo de Alarcon, Rejas, Rivas, Rozas, San Fernando, San Sebastian de los Reyes, Torrejon de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro, Velilla de San Antonio, Villaviciosa y Villaverde, y cuantas lineas se encuentren á la expresada distancia de las tres leguas poco mas: lo que se avisa á los Sres. propietarios en dichos puntos para que puedan hacer, si gustan, las solicitudes oportunas y presentarlas á la secretaría de la sociedad, calle de la Magdalena, núm. 40, cuarto segundo, donde estará de manifiesto el reglamento y se les instruirá de cuanto necesiten.

Madrid 19 de Diciembre de 1844.—El secretario, Francisco Sandalio de Mesa.

Debióse á la generosidad y amor de un compatriota la creacion de dos cátedras de lengua francesa é inglesa en la villa de Portugalete se invita por el presente anuncio á las personas que se crean idóneas para desempeñar el cargo de ambas clases presenten sus solicitudes para el día 31 de Enero próximo al Sr. vicepresidente de la junta de Comercio de Bilbao, á fin de que de la propuesta en terna que se forme entre los aspirantes elija el ayuntamiento de dicha villa de Portugalete el que le parezca mejor. La asignacion del profesor es de 500 ducados y casa pagada, y los que deseen tomar mayores datos sobre las condiciones de enseñanza y demas podrán acudir, bien sea al Sr. alcalde de Portugalete, ó al referido Sr. vicepresidente.

#### MUSEO DE CIENCIAS NATURALES.

Restablecida por Real orden de 15 del corriente la cátedra de física experimental de este museo, S. M. se ha servido mandar que desde luego se publique la apertura de dicha cátedra y se abra la correspondiente matrícula; con la prevencion de que los alumnos habrán de satisfacer por ella y el examen de prueba á fin de curso la cantidad de 120 rs., pagaderos en dos plazos, segun se acostumbra en las universidades y demas establecimientos públicos del reino. En consecuencia de esta Real orden estará abierta la matrícula de diez á una del día, los no festivos, en la biblioteca del gabinete de Historia natural, desde el 27 del corriente hasta el día 7 de Enero próximo en que empezará el curso.

Con igual fecha S. M. ha tenido á bien resolver que los cursantes de preliminares para los estudios de ciencias médicas que han acudido á matricularse en los de San Lázaro para cursar historia natural pasen inmediatamente á continuar el curso en el museo de Ciencias naturales.

Finalmente, S. M. se ha servido mandar que hasta que otra cosa se disponga, los cursantes de las cátedras de mineralogía, zoología y química general de este museo satisfagan á fin del curso corriente por examen y prueba del mismo la cantidad de 60 rs. vn., mitad de los derechos que por los estudios de segunda enseñanza se satisfacen en los demas establecimientos públicos.

Madrid 22 de Diciembre de 1844. — Pascual Ascensio, secretario.

#### DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. adjunto á los efectos oportunos el estado de las copelaciones de plata verificadas en las oficinas de beneficio del reino durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1844.—Excmo. Sr.—Rafael Cavanillas.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Estado de las copelaciones de plata ejecutadas en las fábricas del reino durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Inspecciones donde radican.	Nombres de las fábricas.	Número de copelaciones.	Producto en plata.	
			marcos.	onzas.
Sierra-Almagre	Sta. Arelaido..	1	356	•
"	Carmelita.....	5	2275	•
"	Contra viento y marea.....	2	876	•
"	Encarnacion...	3	965	•
"	Esperanza.....	3	1504	4
"	Franco-español-la.....	3	1669	•
"	San Jorge.....	2	1290	2
"	San José.....	10	1054	•
"	Madriena.....	5	1720	4
"	Virgen del Pilar.....	9	1072	•
"	San Ramon....	1	1400	•
Totales.....		49	15962	2

Madrid 16 de Diciembre de 1844. — Cavanillas.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del tribunal supremo de Guerra y Marina y su sala de justicia de 17 del actual se cita, llama y emplaza á D. José Acosta, natural de Cádiz, á fin de que dentro del término de 30 días siguientes al de este anuncio comparezca en dicho tribunal por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho en la causa que se sigue acerca de la legitimidad de varios recibos de entregas de arroz, tocino y cebada hecha en la factoría de los ejércitos reunidos en la plaza de Minuesa en el mes de Febrero de 1840; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará con respecto á él en los estrados del tribunal.

D. Joaquín María Lasarte, magistrado honorario de la audiencia de Oviedo y juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido &c.

Por el presente hago saber que José de Luque, por escritura

que solemnizó en esta ciudad en 16 de Enero del año pasado de 1668 ante el escribano que fue de este número Francisco Muñoz Galban, fundó capellanía que dotó con varios bienes rústicos situados en este término, á cuyo goce llamó determinadamente á los hijos y descendientes de Ana Ruiz y Lucas de Cuenca, después de haber hecho los demas que tuvo á bien; y en la actualidad con arreglo á la ley de 19 de Agosto del año de 1841 se ha instruido expediente por parte de D. Antonio Perez de la Rosa, presbítero, actual poseedor de dicha capellanía colocado en la línea referida, para que se declare pertenecerle en propiedad aquellos bienes, por lo que he mandado por auto de este día se convoque por medio del presente á todos los parientes que se crean con derecho á aquellos bienes para que en el término de 30 días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de la provincia se presenten por sí ó por medio de persona con suficiente poder en este juzgado y por la escribanía del infrascrito á deducir el derecho que crean asistirles, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á 10 de Diciembre de 1844.—Joaquín María Lasarte.—Por mandado de S. S., Juan de Navas García.

D. Pedro Manuel Monti, juez de primera instancia de esta villa de Olvera y su partido &c.

Por término de 30 días improrrogables se convocan todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que está dotada la capellanía que fundó D. Francisco Rodríguez Cáceres, servidera en la parroquial de la villa de Setenil, para que dentro de él se personen á deducirlo; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo hecho les parará todo el perjuicio que haya lugar, pues la sustanciacion del expediente incoado se entenderá con los estrados de esta audiencia, y será tan válida como como si se efectuara presente siendo, entendiéndose que el término designado empezará á contarse desde el día en que se publique esta convocatoria por la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, donde se remitirán los oportunos edictos.

Dado en la villa de Olvera á 11 de Diciembre de 1844.—Pedro Manuel Monti.—Por su mandado, Simon de Malvar.

#### SUBASTAS.

La junta económica del presidio modelo de esta corte ha determinado sacar á pública subasta el suministro de pan, rancho, utensilio de aceite y leña, alimentos y medicinas para su enfermería por el término de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Enero de 1845, y finalizará en 31 de Diciembre del mismo; señalándose para su remate el día 28 del presente mes y año á las once de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha junta, sita en la calle Real del Barquillo, núm. 16, cuarto segundo.

Las proposiciones deberán hacerse en dos pliegos cerrados, incluyendo en uno la proposicion que hicieren, y en el otro nota firmada y rubricada de sus nombres y apellidos, y en la cubierta pondrán por letra una misma palabra ó sentencia, añadiendo la de proposicion en la que la contenga.

El remate se celebrará en este gobierno político el día y hora expresados.

#### BIBLIOGRAFIA.

Las Bellezas de la Santa Biblia, por el abate C. M. Le Guilloussi, obra dedicada á Mons. A. Gariboldi, interuncio de S. S. el Papa Gregorio XVI cerca de la corte de Francia, y aprobado por Mons. Graveran, obispo de Quimper; Mons. Morlot, arzobispo de Tours, y otros venerables prelados, adornada con magníficas láminas inglesas grabadas por los primeros artistas de Europa, y muy superiores á cuantas se han publicado hasta el día, que reproducen las mas bellas composiciones de Rafael, Leonardo de Vinci, Murillo, Rubens, Poussin &c., y enriquecida además con el retrato de N. S. Padre Gregorio XVI.

Constará la obra de tres tomos divididos en 41 entregas, que se publicarán en cuatro meses y medio á dos por semana: su precio 5 rs. en todos los puntos de la península. Cada entrega contendrá dos magníficas láminas y de cuatro á ocho páginas de impresion, menos las seis últimas que solo constarán de una lámina y ocho páginas de texto.

Se suscribe en esta corte en la librería de la viuda de Razola; en Barcelona, en las de Verdager, Oliveres y Monmany, y en las principales del reino.

Van publicadas 10 entregas.

Nota. La suscripcion á las Bellezas de la Biblia se cerrará irremisiblemente el día 31 del corriente mes de Diciembre. Pasado este término se venderá la obra completa á 300 rs. en vez de los 205 que costará por suscripcion.

#### TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche.

Primera representacion de la grande y aplaudida ópera en tres actos, música del maestro Donizetti, en la que canta la parte de Edgardo el Sr. Moriani, titulada

##### LUCIA DI LAMMERMOOR.

En esta ópera tendrán el honor de presentarse por primera vez la Sra. Annunziata Tirelli á desempeñar el papel de Lucia, y el Sr. Esteban Dubreuil que desempeña el de Eurico.

Será exornado el espectáculo con todo el aparato que le corresponde en trajes, decoraciones y acompañamientos.

CIRCO. A las ocho de la noche.

La ópera en cuatro actos titulada

##### I LOMBARDI.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.